



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LUIS DANIEL SUAREZ LARA  
**C.C.** N° 1.085.112.995  
**ACDO:** ICETEX  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00150-00  
**Septiembre 16 de 2020**

Página 1 de 12

**ACCIÓN DE TUTELA**

En Barranquilla, A los DIECISEIS (16) días del mes de SEPTIEMBRE del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

El señor LUIS DANIEL SUAREZ LARA, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la presente Acción a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**DERECHOS VIOLADOS:**

- DERECHO a la EDUCACIÓN.

**PETICIÓN:**

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I. Se ordene a la accionada que revise la plataforma del sistema y solucionar la falta técnica que existe cuando el actor ingresa con su número de documento de identidad para poder ingresar la información y así finiquitar el proceso de inscripción de su solicitud de crédito y de esta manera poder concursar y obtener su crédito por la línea de crédito Tú Eliges 25% con deudor solidario al que, manifiesta, tiene derecho.

**HECHOS.**

Relaciona el accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I. Soy estudiante en la Universidad Cooperativa de Colombia de la ciudad de Santa Marta, en la Facultad de Derecho, cursando actualmente 7 semestre de una carrera que tiene una duración de diez (10) semestres.
- II. Comencé a realizar el proceso de inscripción de mi solicitud de crédito por la línea de crédito Tú Eliges 25% con Deudor Solidario para el segundo periodo académico del año 2020, desde los primeros días del mes de mayo del año del mismo año que abrió la convocatoria de crédito.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LUIS DANIEL SUAREZ LARA

**C.C.** N° 1.085.112.995

**ACDO:** ICETEX

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00150-00

**Septiembre 16 de 2020**

Página 2 de 12

- III.** Inicialmente en la página Web del Icetex al ingresar hacer la inscripción me solicita los siguientes datos como son: el Tipo de Documento, Número de documento, estrato socioeconómico, semestre a cursar, duración del programa, Del AC del Registro del ICFES, tipo de deudor, datos que registre en ese momento; luego me pidió tipo de deudor solidario y al tratar de ingresarlo se fue el flujo de energía eléctrica en mi residencia y no pude seguir diligenciando la solicitud, al día siguiente que ingrese nuevamente a la página web del ICETEX a seguir con el proceso de inscripción y al colocar el número de documento de identidad me sale un pantallazo que dice que tengo un crédito vigente con Icetex con mi correo electrónico y al tratar de recuperar la contraseña me sale que esta deshabilitada y no me permite recuperarla.
- IV.** Por lo anteriormente expuesto no he podido seguir diligenciando mi solicitud de crédito la cual es de suma importancia para mí y mi familia porque sin este crédito no podría seguir estudiando y muchos menos en este momento por el que estamos pasando en Colombia y el mundo entero con la pandemia del COVID-19 que sean disminuidos nuestros ingresos.
- V.** En diferentes ocasiones he realizado llamadas telefónicas a la línea de atención al usuario para que me ayuden a solucionar el problema y hasta la fecha los funcionarios que contestan esas líneas no me dan una solución de fondo y continuo con la misma inconsistencia.
- VI.** El día 22 de julio y 19 de agosto del año 2020 quedaron radicados unos casos virtuales con los números CAS-0067873 NUM702 y el CAS-8410725V6Z9 respectivamente donde solicito me solucionen la falla técnica que tengo al ingresar mi número de documento de identidad.
- VII.** El día 24 de junio del año 2020 el ICETEX me envía una respuesta que no tiene coherencia con lo solicitado.
- VIII.** EL día 27 de julio del año 2020 se radicó un derecho de petición virtualmente quedado registrado con el N° CAS-8063376 y luego de transcurridos los 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo no me han contestado ni negativa ni afirmativamente dicha solicitud.

**ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

- I.** La entidad vinculada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL rindió el informe requerido, a través de LUIS GUSTAVO

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LUIS DANIEL SUAREZ LARA  
**C.C.** N° 1.085.112.995  
**ACDO:** ICETEX  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00150-00  
**Septiembre 16 de 2020**

Página 3 de 12

FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de esa cartera ministerial, manifestando que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud alguna relacionada con el accionantes de ningún tipo.

**II.** Por su parte, la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA contestó la presente acción a través de ADRIANA SANTARELLI FRANCO, actuando en calidad de Directora de la sede Santa Marta de dicha institución educativa, indicando que teniendo en cuenta la situación particular relatada por la accionante en cuanto al trámite realizado ante el ICETEX para acceder a un crédito, conforme con lo dispuesto en los lineamientos de dicha entidad, se tiene que éstos se enmarcan como medidas de facilidad para el acceso a las oportunidades educativas, en ejercicio de sus competencias para fomentar el acceso, permanencia y graduación en educación superior. La Universidad no tiene ningún tipo de potestad decisoria respecto a las solicitudes de crédito que realicen los interesados frente al ICETEX, puesto que las peticiones de financiación de estudios las realizan los estudiantes directamente con las entidades creadas para tal fin. Por lo tanto, la relación entre la Universidad y el ICETEX se limita exclusivamente a servir como enlace entre los estudiantes interesados en préstamos educativos, sin ser la Universidad la entidad competente para definir y adjudicar el crédito solicitado. Por lo anterior solo nos es competente en pronunciarnos sobre el hecho primero de la presente acción de tutela, en el cual confirmamos que el señor LUIS DANIEL SUAREZ LARA, actualmente se encuentra matriculado en la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Santa Marta, como constancia de esto aportamos certificado de estudio.

**III.** Respecto a la accionada, no obstante le fueron enviadas las notificaciones en debida forma a los correos electrónicos publicados en su página web, esta no rindió el informe requerido; Dado lo anterior, no lograron desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo del caso

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LUIS DANIEL SUAREZ LARA  
**C.C.** N° 1.085.112.995  
**ACDO:** ICETEX  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00150-00  
**Septiembre 16 de 2020**

Página 4 de 12

dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

➤ **DERECHO a la EDUCACIÓN.**

Sobre la garantía constitucional del derecho fundamental a la EDUCACIÓN, el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LUIS DANIEL SUAREZ LARA  
**C.C.** N° 1.085.112.995  
**ACDO:** ICETEX  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00150-00  
**Septiembre 16 de 2020**

Página 5 de 12

aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

**ARTICULO 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

En lo que respecta el presente asunto, es del caso precisar que el nivel de sofisticación y profundidad alcanzado en las ciencias y técnicas contemporáneas ha llevado a que el financiamiento de

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LUIS DANIEL SUAREZ LARA

**C.C.** N° 1.085.112.995

**ACDO:** ICETEX

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00150-00

**Septiembre 16 de 2020**

Página 6 de 12

la educación superior recaiga, principalmente, en manos de los Estados. La premisa que funda dicha determinación es que, toda la infraestructura física (laboratorios, edificios, acceso a convenios, internacionalización, etc.) e intelectual (docentes con las más altas formaciones) requerida para la formación de profesionales, intelectuales y científicos de primer orden solo puede ser financiada por la decisión de los gobiernos públicos. Para lograr garantizar el máximo acceso a la educación superior de la más alta calidad, el Estado tiene, entre otras, dos alternativas principales: (a) el subsidio a la oferta, y (b) el subsidio a la demanda. El primero consiste en el financiamiento público a Universidades Estatales, motivo por el cual, dichas instituciones no tienen la carga de trasladar los costos de la producción y trasmisión del conocimiento a las matrículas del estudiantado. El segundo sistema es aquel en que se ofrecen créditos a los alumnos (ya no el financiamiento directo a las universidades), con el fin de que, a criterio de cada persona, accedan a la universidad que estimen conveniente (pública o privada) y así, el financiamiento se otorga al mercado, y no directamente a las instituciones de educación.

En ese contexto, en la Ley 1002 de 2005, el Congreso de la República determinó que otra de las formas para que las personas accedan a la educación superior es con el subsidio a la demanda, es decir, ofreciendo créditos a quienes solicitan acceso a instituciones de educación superior. En efecto, a partir de dicha ley el ICETEX se transformó en una institución financiera de naturaleza especial "cuyo objeto social es "el fomento social de la educación superior", dentro de los siguientes lineamientos: (A) la finalidad de las actuaciones del Icetex es contribuir al fomento de la educación superior; (B) en sus decisiones debe dar prioridad a la inversión orientada al mérito y a la población de escasos recursos, (C) posibilitar el acceso y la permanencia en la educación superior, mediante la canalización y administración de recursos, becas, apoyos nacionales e internacionales y recursos propios o de terceros, todo aquello, (D) siguiendo criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, así como de equidad territorial".

Las condiciones que deben cumplir las personas que accedan a dichos créditos y características de los mismos, se encuentran previstas en el Acuerdo 029 de 2007 (Reglamento del ICETEX) cuyo artículo 1° define el crédito educativo como "mecanismo

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LUIS DANIEL SUAREZ LARA

**C.C.** N° 1.085.112.995

**ACDO:** ICETEX

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00150-00

**Septiembre 16 de 2020**

Página 7 de 12

*financiero para el fomento social de la educación, el cual se otorga al estudiante con el objeto de financiar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas de los diferentes ciclos de la educación superior y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores". Y su objetivo es "contribuir la ampliación de la cobertura en la educación superior, propender e incentivar en el mejoramiento continuo de la calidad de los programas académicos...". En los artículos 10 y 11 de dicho reglamento, se precisó una de las reglas y modalidades del crédito, entre ellas:*

*Modalidades de crédito pregrado:*

- a) Crédito ACCES - Largo Plazo.** Destinado a financiar estudios de pregrado y el ciclo complementario de las escuelas normales superiores - ENS., a través del proyecto Acceso con Calidad a la Educación superior - ACCES.

Posteriormente, mediante el artículo 1 del Acuerdo 035 de 2015, el ICETEX modificó el artículo 11 del Capítulo III del Acuerdo 029 de 2007, en cuanto a las modalidades de crédito educativo, el cual establece:

**Modalidades de crédito pregrado:**

- a) Crédito ACCES - Largo Plazo sin pago.** Destinado a financiar estudios de pregrado y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores (ENS) a través del proyecto Acceso con Calidad a la Educación Superior - ACCES, sin pago en época de estudios. La amortización del crédito se realizará una vez terminados los estudios.

De conformidad con ello, la modalidad "Crédito ACCES- está dirigida a: i) estudiantes de estratos 1, 2 y 3, y dentro de ellos, deberá priorizarse a aquellos que se ubiquen en Sisbén III; ii) estudiantes con puntaje prueba saber 11 mayor a 310 o un promedio de notas de 3.6. Este cubre el 100% del valor de la matrícula sin tope y la amortización del crédito se da un año después de terminados los estudios.

Las anteriores modalidades de financiación fueron diseñadas por la Junta Directiva del ICETEX, en cumplimiento de sus funciones. Esta entidad al ser una institución de carácter especial, cuya dirección va encaminada a la gestión de los

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LUIS DANIEL SUAREZ LARA

**C.C.** N° 1.085.112.995

**ACDO:** ICETEX

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00150-00

**Septiembre 16 de 2020**

Página 8 de 12

recursos que administra, al aumento en la cobertura de la educación, y la asignación de créditos, debe basarse en los criterios de mérito y redistribución de los recursos sociales.

Ahora bien, sobre el particular hay que destacar que el accionante narra que en el proceso de inscripción o postulación en una de las líneas de crédito del ICETEX, a través de la página web de dicha entidad, le aparecen varios errores, en lo que respecta a la autenticación de su usuario y contraseña para acceder a la plataforma, entre otros y ello constatado con el material probatorio allegado al plenario, si bien se aportan pantallazos de los errores que le refleja el sistema, no se tiene una forma de establecer con certeza que tales errores son motivados o producidos por causa de la accionada y sus medios virtuales o por causa de accionante, en cuanto a la digitalización de la información o la falta de alguno de los requisitos que exige tal proceso virtual; los pantallazos aportados dan fe del error como tal que refleja el sistema, mas no de la causa que lo motiva, y para que esta agencia judicial pueda decidir si hubo una vulneración a sus derechos con ocasión de los inconvenientes técnicos en el proceso que adelantó el accionante en la página web de la entidad, se debe tener claridad si estos han sido por causa de alguna acción u omisión por parte de la accionada, situación que en el presente casi no se encuentra acreditada.

En consonancia a lo anterior, como quiera que el accionante no logró acreditar la veracidad de sus narraciones, y ante la falta de material probatorio suficiente para acreditar la responsabilidad de la accionada en cuanto a los inconvenientes que ha tenido el actor en sus procesos virtuales, este despacho estima que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales incoados por la parte actora, por parte de la entidad accionada y de las vinculadas, motivo por el cual se negará el amparo constitucional deprecado, respecto del derecho fundamental a la Educación.

De otra arista, no obstante que el accionante solo invocó el amparo a su derecho fundamental a la Educación, en el análisis completo al expediente, este operador judicial, en uso de sus facultades Ultra y Extra Petita otorgadas por la Ley y por la Jurisprudencia, en especial en la Sentencia SU-484 del 2008 proferida por la Corte Constitucional, considera que se hace necesario hacer un estudio sobre la posible violación al derecho fundamental de Petición del actor.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LUIS DANIEL SUAREZ LARA

**C.C.** N° 1.085.112.995

**ACDO:** ICETEX

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00150-00

**Septiembre 16 de 2020**

Página 9 de 12

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N. es un derecho fundamental por medio del cual las personas pueden acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho fundamental sería inócuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que lo hace efectivo es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría, si la misma constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración o al competente defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el encargado de responderlo está obligado a atender la petición, y no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá ser positiva o negativa.

Así se puede hablar de que el Derecho de Petición está compuesto de tres elementos esenciales, como son: I) La respuesta o contestación dentro del término legal establecido, II) la resolución de fondo y concreta de lo que se está solicitando y III) La notificación de la respuesta.

Analizado el expediente digital, se observa que después de que el sistema le arrojara los errores al momento de acceder a la plataforma, el accionante radicó dos reclamaciones virtuales, la primera el 22 de Julio de 2020 bajo el radicado CAS-8067873-N8M7D2, y el segundo de fecha 26 de Julio de 2020 bajo el radicado CAS-8111188-X9W7V2, los cuales el ICETEX atendió de forma incoherente respecto a lo solicitado, así que no existe una respuesta y/o solución de fondo y congruente; lo cual es totalmente inaceptable pues, conforme al acervo probatorio allegado al plenario se tiene como cierto que desde la

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LUIS DANIEL SUAREZ LARA

**C.C.** N° 1.085.112.995

**ACDO:** ICETEX

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00150-00

**Septiembre 16 de 2020**

Página 10 de 12

presentación de dichas peticiones o reclamos, ha transcurrido un tiempo bastante considerable para que la accionada pudiese dar alcance, de forma idónea a las solicitudes del actor, además para que haya hecho todas las validaciones del caso y así emitir la respuesta de fondo, pues no se trata de emitir un pronunciamiento solo por emitirlo, sino que realmente se resuelva el tema o la solicitud planteada, sea favorable o desfavorable, siempre y cuando tenga una debida motivación o argumentación; así las cosas, lo único cierto es que los reclamos o peticiones invocados no ha sido resuelto de fondo por parte de la entidad accionada, por lo cual existe una flagrante violación al derecho de petición del accionante.

Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y ante particulares, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia.

En ese orden de ideas, resulta para éste despacho evidente que el ICETEX, ha vulnerado el derecho fundamental de Petición, del accionante, ante la omisión y/o negativa de dar respuesta de fondo, coherente y oportuna a las peticiones o casos radicados virtualmente en la página web de la entidad, de fecha 22 de Julio de 2020 bajo el radicado CAS-8067873-N8M7D2, y de fecha 26 de Julio de 2020 bajo el radicado CAS-8111188-X9W7V2, razón por la cual se Tutelará el derecho de Petición del accionante, y en consecuencia se ordenará al señor LUIS ARIEL PRIETO LEMUS, en calidad de Director de Tecnología del ICETEX, que en el término de 48 horas, contadas desde el momento de notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, coherente, clara y congruente al señor LUIS DANIEL SUAREZ LARA, identificado con C.C. N° 1.085.112.995, respecto de las peticiones o casos radicados virtualmente en la página web de la entidad, de fecha 22 de Julio de 2020 bajo el radicado CAS-8067873-N8M7D2, y de fecha 26 de Julio de 2020 bajo el radicado CAS-8111188-X9W7V2 y que las respuestas y/o pronunciamientos emitidos sean notificados en debida forma.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LUIS DANIEL SUAREZ LARA  
**C.C.** N° 1.085.112.995  
**ACDO:** ICETEX  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00150-00  
**Septiembre 16 de 2020**

Página 11 de 12

expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

- 1. NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el actor, respecto al derecho fundamental a la Educación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, del señor LUIS DANIEL SUAREZ LARA, identificado con C.C. N° 1.085.112.995, quien actúa en nombre propio, y en consecuencia;
- 3. ORDENAR** al señor LUIS ARIEL PRIETO LEMUS, en calidad de Director de Tecnología del ICETEX, que en el término de 48 horas, contadas desde el momento de notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, coherente, clara y congruente al señor LUIS DANIEL SUAREZ LARA, identificado con C.C. N° 1.085.112.995, respecto de las peticiones o casos radicados virtualmente en la página web de la entidad, de fecha 22 de Julio de 2020 bajo el radicado CAS-8067873-N8M7D2, y de fecha 26 de Julio de 2020 bajo el radicado CAS-8111188-X9W7V2 y que las respuestas y/o pronunciamientos emitidos sean notificados en debida forma.
- 4. NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LUIS DANIEL SUAREZ LARA  
**C.C.** N° 1.085.112.995  
**ACDO:** ICETEX  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00150-00  
**Septiembre 16 de 2020**

Página 12 de 12

Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS**  
JUEZ

KVP. -

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los 18 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, notifico la presente providencia de fecha 16 de SEPTIEMBRE de 2020, por

**ANOTACIÓN DE ESTADO N° 81**

**EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA**  
SECRETARIA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4